

Bogotá, 16/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500255461**



20195500255461

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Apoderado Adriana Edith Molina Transportes Santandereana De Carga Sas
CARRERA 96 G NO 22 M - 16
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3540 de 27/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

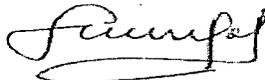
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3540 DE 27 JUN 2016

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 071218 de fecha 07 de diciembre del 2016.
Expediente virtual: 2016830348801712E

Habilitación: Resolución 428 del 09 de diciembre de 1999 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS, con NIT. 800192215 - 1.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 071218 de fecha 07 de diciembre del 2016, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS, con NIT. 800192215 - 1

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por Aviso el 29 de diciembre del 2016, según guía No. RN689802470CO expedido por la Empresa de Servicios Postales SA. 4-72, obrante a Reverso folio 9 a 10 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 20 de enero del 2017. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término, descargos con radicado No. 20175600037752 de fecha 11 de enero del 2017 (Folios 11 a 32)

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en su escrito de descargos:

"(...) 1. LA CONDUCTA POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN A MI REPRESENTADA ES UN TIPO SANCIONATORIO EN-BLANCO QUE NO HA SIDO DESARROLLADO POR EL LEGISLADOR

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

El acto administrativo mediante el cual su despacho abre investigación contra mi representada se fundamenta en la presunta contravención a lo dispuesto en el art. 1 de la resolución 757 de 2015, Arts. 2.2.17.62, 2.2.1.7.6.4. del Decreto 1079 de 2015, lo que daría lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley 336 de 1996, por incurrir presuntamente en la infracción de lo establecido en el literal e del art. 46 de la precitada Ley que reza "En todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituya violación' a/as normas del / transporte' como podemos ver el literal e del art. 46 de la ley 336 de 1996, es un tipo sancionatorio en blanco que., no está desarrollado por ningún decreto' reglamentario, tal es así que de la parte motiva de los decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados hoy por el Decreto 1079 de 2015, si bien se establece que el incumplimiento dará lugar a las sanciones de la Ley, más cierto es que ninguno de los decretos establece de manera alguna que reglamenten lo dispuesto por el literal e de la ley 336 de 1996

1.1. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA POR CUANTO NO ESTA TIPIFICADA CON CARGO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE LA TASACIÓN DE LA MULTA VERSUS LA CONDUCTA INFRACTORA

Ante todas y cada una de las pruebas que sustentan el error tanto en valores como en rutas que relacionó el ministerio y ante la clara fase de actualización que está trabajando actualmente el Mintransporte sobre el sistema, no se puede validar un Acto Administrativo que no tiene un soporte para su elaboración, ya que no existe una norma o ley que permita que bajo falencias de un sistema se tomó como base o prueba de una investigación los informes o reportes que arroje cuando no hay ni seguridad en sus datos ni seguridad jurídica sobre la certeza y legalidad de los mismos, situación que obliga a la Administración a corregir su error, y procurar subsanarlo, utilizando los medios legales no solo aprobados por la Ley 336 de 1996 hoy Decreto 1079 de 2015 sino por el mismo CPACA

2. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA POR PADECER EL SISTEMA DE INCONSISTENCIAS Y DESACTUALIZACIÓN LO CUAL GENERA LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

La falsa motivación, que se traduce en el error de hecho y de derecho que afecta la legalidad del acto, por cuanto se inicia una investigación administrativa bajo una clara violación al debido proceso, por cuánto no ay una identificación de l relación de causalidad DIRECTA entre el sujeto y la supuesta conducta-infractora, por cuanto lo único que aparece, demostrados que la investigación solo se concentra en un acto cuando el servicio de transporte y las relaciones económicas solo nacen si intervienen todos los actores.

De hecho, esta investigación padece de error de derecho, por cuanto el sistema y/o plataforma que sirve de soporte para determinar las relaciones económicas, no brinda las garantías suficientes de certeza y seguridad jurídica, frente a los costos eficientes de operación. (...)

2.1. EL VALOR POR TONELADA TRANSPORTADA EN LA RUTA BOGOTÁ- CALI ESTABLECIDO EN EL ANEXO O PRUEBA QUE SOPORTA EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE DESCARGOS NO TIENE EN CUENTA LA REALIDAD DE LA OPERACIÓN

Sumado a lo anterior y no menos relevante, es el hecho que el factor aplicado por la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte para determinar el costo por tonelada transportada conforme al SICE TAC para un vehículo de configuración 3S3 tipo articulado corresponde a la suma aproximada de \$65.000 pesos por ruta de intervención (según cuadro de prueba anexado a la apertura como prueba), sin embargo tenemos que la Ruta Bogotá - Cali no está dentro de las intervenidas, si bien hace parte del trayecto de una ruta intervenida Bogotá Cali como tal no lo ésta.

Sin embargo, y siguiendo la temática, y en el escenario de una' intervención procedemos a aplicar una regla de tres para determinar el presunto valor de donde nos arroja como resultado un valor inferior al establecido; sumado a tenemos que el peso realmente despachado y cargado en cada una de las operaciones objeto de reproche no supera el peso de 23.000 kilos (23- toneladas), por lo cual el flete estaría acorde a todos los lineamientos, sumado a la posibilidad de cada uno de los terceros de consolidar carga con otras empresas de transporte(...)

3. IMPROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR ESTAR EN CONTRAVÍA DE LOS HECHOS DECLARADOS POR LA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE EN AUDIENCIAS Y EVENTOS PÚBLICOS DE INICIAR INVESTIGACIÓN SOLO EN RUTAS INTERVENIDAS

Por la cual se decide una investigación administrativa

En diferentes exposiciones, el Delegado de Tránsito y Transporte y el Superintendente de Puertos y Transporte, informaron al Auditorio de sus conferencias, que sólo iniciarían investigaciones administrativas cuando se incumplieran los costos de las RUTAS INTERVENIDAS identificadas mediante las Resoluciones No. 3437, 3438, 3439, 3440, 3441, 3442 de 2016, mientras el Mintransporte mediante sus mesas técnicas y observatorio de carga actualizaba y/o ajustaba el SICE TAC.

Para este caso tenemos que la Ruta Bogotá - Cali NO ESTA INTERVENIDA dentro de las resoluciones citadas, y por ende no es congruente que los representantes de la Superintendencia de Puertos y Transporte públicamente confirmen que sus actuaciones están con un objetivo específico sobre las rutas intervenidas pero por otro lado nos notifiquen la apertura de una investigación por una ruta que no tiene dicho alcance de intervención. (...)"

CUARTO: Mediante Auto No. 59812 de fecha 20 de noviembre del 2017, comunicado el día 14 de diciembre del 2017 según publicación No. 554 en la página web de la entidad, se rechazaron e incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación y se decretó la práctica de pruebas.

4.1 Se rechazaron las siguientes pruebas:

- Oficiar a INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA SA. a fin de que certifique el peso realmente despachado y recibido de la Carga de cada una de las operaciones de transporte objeto del reproche, y se certifique el valor por tonelada ofrecido y pagado por esta entidad y oficiar al Ministerio de Transporte, para que certifique las tablas sobre los costos Eficientes emitidas por ese organismo para el 29 de julio de 2016, para el 4 de agosto de 2016, y certifique las variaciones o actualizaciones emitidas al SICE — TAC para el mes de agosto, septiembre de 2016.
- oficiar al Ministerio de Transporte, para que certifique los datos reportados por el Generador de Carga del flete pagado por cada una de las operaciones objeto de investigación.

4.2 Se decretó las siguientes pruebas:

"1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS. CON NIT. 800.192.215-1, allegar copia de los seis (6) Manifiestos Electrónicos de Carga y el Anexo II de los mismos, donde se observen los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía como también, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, conforme a lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 8° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 del año 2015.

2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS. CON NIT. 800.192.215-1, allegar el Aviso de Llegada de la Carga al lugar del destino de los seis (6) Manifiestos electrónicos de Carga, conforme al Decreto 1910 del año 1996 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.15. del Decreto 1079 de 2015.

3. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS. CON NIT. 800.192.215-1, allegar copia de la liquidación de viaje, Comprobante de pago, Comprobante de egreso o en su defecto Documentos que consideré pertinentes, para soportar que el pago de los Manifiestos Electrónicos de Carga, se realizaron conforme a lo establecido en el sistema de Información de Costos Eficientes de Operación para el Transporte Automotor de Carga (SICE-TAC)."

4.2.1. La investigada contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del Auto para allegar la información solicitada en el mismo. Dicho término culminó el día 21 de diciembre del 2017, el investigado allegó escrito con alegatos de conclusión junto a la información requerida,

Por la cual se decide una investigación administrativa.

aportada ésta dentro del término otorgado con radicado No. 20175601188902 de fecha 07 de diciembre del 2017 (Folios 58 a 93), así:

- Oficio de fecha 04 de diciembre del 2017
- Manifiesto electrónico de carga No. 209351
- Cumplido de mercancía No. 15121718 de fecha 02/09/2016
- Nota de operación de fleteo No. 249430
- Manifiesto electrónico de carga No. 209339
- Cumplido de mercancía No. 15121717 de fecha 02/09/2016
- Nota de operación de fleteo No. 249430
- Nota de operación de fleteo No. 249265
- Manifiesto electrónico de carga No. 209374
- Cumplido de mercancía No. 15121787 de fecha 12/09/2016
- Manifiesto electrónico de carga No. 209368
- Cumplido de mercancía No. 15121810 de fecha 12/09/2016
- Manifiesto electrónico de carga No. 209400
- Cumplido de mercancía No. 15121918 de fecha 23/09/2016
- Nota de operación de fleteo No. 250173
- Manifiesto electrónico de carga No. 209449
- Cumplido de mercancía No. 15121893 de fecha 21/09/2016
- Nota de operación de fleteo No. 250563

4.3 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Oficio con radicado MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016, radicado ante la presente entidad con radicado No. 20165600973842 del 16 de noviembre de 2016.
2. Soportes de notificación por Aviso del Acto Administrativo No. 071218 de fecha 07 de diciembre de 2016.
3. Copia de la base de datos allegada mediante el oficio MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016, que contiene el cruce de información reportada en el Registro Nacional de Carga (sic) — RNDC con la información que provee el Sistema de Costos Eficientes del Transporte Automotor de Carga, donde se reportan aquellos casos que presentaron registros en sus valores a pagar por debajo del SICETAC, efectuados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS, con NIT. 800192215 - 1, la cual registra un total de seis (6) incumplimientos.
4. Escrito de Descargos allegado mediante radicado No. 20175600037752 de fecha 11 de enero del 2017, con las siguientes pruebas:
 - 4.1. Poder especial, amplio y suficiente otorgado por la Sra. Libia Quibeth cervantes en calidad de representante legal de la empresa TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS, con NIT. 800192215 - 1, a la abogada Adriana Edith Molina.
 - 4.2. Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS, con NIT. 800192215 - 1, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta.
5. Soportes de la comunicación del Auto N° 59812 de fecha 20 de noviembre del 2017.
6. Escrito de alegatos de conclusión con Radicado No. 20175601188902 de fecha 07 de diciembre del 2017, junto con el material probatorio solicitado, así:

Por la cual se decide una investigación administrativa

- 6.1 Oficio de fecha 04 de diciembre del 2017
- 6.2 Manifiesto electrónico de carga No. 209351
- 6.3 Cumplido de mercancía No. 15121718 de fecha 02/09/2016
- 6.4 Nota de operación de fleteo No. 249430
- 6.5 Manifiesto electrónico de carga No. 209339
- 6.6 Cumplido de mercancía No. 15121717 de fecha 02/09/2016
- 6.7 Nota de operación de fleteo No. 249430
- 6.8 Nota de operación de fleteo No. 249265
- 6.9 Manifiesto electrónico de carga No. 209374
- 6.10 Cumplido de mercancía No. 15121787 de fecha 12/09/2016
- 6.11 Manifiesto electrónico de carga No. 209368
- 6.12 Cumplido de mercancía No. 15121810 de fecha 12/09/2016
- 6.13 Manifiesto electrónico de carga No. 209400
- 6.14 Cumplido de mercancía No. 15121918 de fecha 23/09/2016
- 6.15 Nota de operación de fleteo No. 250173
- 6.16 Manifiesto electrónico de carga No. 209449
- 6.17 Cumplido de mercancía No. 15121893 de fecha 21/09/2016
- 6.18 Nota de operación de fleteo No. 250563

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria, se otorgó un término de (10) días hábiles siguientes al cierre del periodo probatorio, para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 09 de enero del 2018. Así las cosas, el Investigado presentó alegatos de conclusión con Radicado No. 20175601188902 de fecha 07 de diciembre del 2017 (Folios 58 a 70)

De igual modo, el Investigado presentó escrito con Radicado No. 20175601244742 de fecha 22 de diciembre del 2017, mediante el cual solo allega material probatorio.

5.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en su escrito de alegatos:

"1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE OPORTUNIDAD PROCESAL PARA IMPUGNAR LA NEGACIÓN DE LAS PRUEBAS PEDIDAS POR EL ADMINISTRADO

El auto mediante el cual su Honorable Despacho ordena "abrir periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo..." ordena incorporar unas pruebas y deniega la práctica de las solicitadas por mi representada, sin embargo no establece que recursos puede SAN CARGA interponer contra la negación de las pruebas pedidas.

En efecto, del análisis del acto administrativo, es dable determinar que en el Art. Tercero se RECHAZAN las solicitudes de pruebas y en el Artículo octavo del mismo Auto se estableció por su despacho "Contra el presente Auto no procede recurso Alguno de conformidad con el art. 40 del CPACA, no obstante, resulta inconstitucional que frente a la decisión de la Superintendencia de Puertos y Transportes -- la de rechazar y negar las pruebas solicitadas- no se genere el derecho de contradicción (...)

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL RECHAZAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR SANCARGA

El acto administrativo cuyo traslado se descurre Resuelve rechazar las pruebas solicitadas frente a los oficios a Mintransporte, Industria Nacional de Gaseosas, bajo el amparo que:

Industria Nacional de Gaseosas, "es mi representada Quien se encuentra en mejor posición para presentar dichas solicitudes (...) debe conseguirla mediante derecho de petición al respecto, yerra su despacho, pues si bien dicha información debió haber sido entregada por el generador de carga en los términos del Art. 1010 del código de Comercio, para este caso no lo hizo, y además el objetivo es que sea el mismo "cliente" quien de fe las condiciones de la operación, sin embargo se anexa derecho de petición radicado ante el cliente para dar cumplimiento a lo establecido por su despacho en apoyo del inciso segundo del art. 173 del C.G. del p concordante con el art. 211 del CPACA (...)"

5.2 Pronunciamiento de las pruebas aportadas en los alegatos de conclusión:

(i) documentales:

Por la cual se decide una investigación administrativa

1. escrito con Radicado No. 20175601244742 de fecha 22 de diciembre del 2017 (Folios 94 a 113)

Teniendo en cuenta que la empresa investigada dentro del escrito de alegatos de conclusión relaciona y aporta pruebas, este Despacho señala que en esta etapa procesal la administración examina todas las actuaciones surtidas, previo a proferir un fallo, sobre la base de las pruebas regular y oportunamente aportadas:

Respecto de los alegatos de conclusión la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

***ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - Importancia**

Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra –, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho.²

Conforme a lo expuesto el Despacho reitera que en la etapa de presentación de los alegatos de conclusión no es la oportunidad procesal para que el investigado aporte o solicite pruebas al proceso, razón por la cual, se rechaza las pruebas documentales obrante a folios 94 a 113.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que

² Sentencia C-107/04, Corte Constitucional de Colombia

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁷ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁸

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁹ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,¹⁰ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹¹

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹² y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹³

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁴ conductores¹⁵ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,¹⁶ que tienden a mitigar los factores de

⁷ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

¹⁰ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹¹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹² "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potenia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁴ V.gr. Reglamentos técnicos.

¹⁵ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

Por la cual se decide una investigación administrativa

riesgo en esa actividad,¹⁷ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".¹⁸

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.¹⁹ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).²⁰

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,²¹ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.²²

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,²³ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁴ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.²⁵ Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".²⁶

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector²⁷ para la debida prestación del servicio público esencial²⁸ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

¹⁷ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

¹⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

¹⁹ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Compes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. - Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

²⁰ Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

²¹ El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

²² De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²³ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁴ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²⁵ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: *"Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"*

²⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

²⁷ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

²⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

Por la cual se decide una investigación administrativa

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁹

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".³⁰

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS, con NIT. 800192215 - 1.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO ÚNICO.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS, con NIT. 8001922151, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE TAC de acuerdo al rango de tiempo transcurrido entre el 11/08/2016 al 30/09/2016 y teniendo como referencias, las rutas y valores a pagar establecidos en las Resoluciones 3437, 3448, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016 emitidas por el Ministerio de Transporte, por medio de las cuales se intervino las rutas relacionadas en la parte considerativa del presente acto administrativo

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS, con NIT. 8001922151 presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2., 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015.

Artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 mediante la cual se señala:

"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013".

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

"Las relaciones económicas entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE — TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flote, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público e carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

²⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

³⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE — TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS**, con NIT. 8001922151, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 333 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo:

"Artículo 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)

7.2.1 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.³¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.³³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.³⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.³⁵⁻³⁶

³¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrita fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrita fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

³⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

³⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se realirna el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.³⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.³⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.³⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.⁴⁰

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo único la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía⁴¹(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴²

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴³ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán

³⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

³⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

³⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

⁴⁰ "En lo atinente al principio de legalidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

⁴¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

⁴² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴³ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

Por la cual se decide una investigación administrativa

de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁴⁴

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴⁵

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁴⁶

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁷ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴⁸

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corria el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴⁹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, se procede a:

8.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente Resolución ARCHIVAR el cargo Único.

⁴⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁴⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴⁶ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁴⁷ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁴⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁴⁹ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se decide una investigación administrativa

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 071218 de fecha 07 de diciembre del 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS, con NIT. 800192215 - 1.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Resolución No. 071218 de fecha 07 de diciembre del 2016 en contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS, con NIT. 800192215 - 1, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS, con NIT. 800192215 - 1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3540 27 JUN 2016


CAMILLO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: PAGE

Notificar:

TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: AV 7A 19N-50 NUCLEO 3 LOTE C
Cúcuta - Norte De Santander
Dirección Electrónica: info@sancarga.com

ADRIANA EDITH MOLINA
Apoderada
Dirección: Cra 96 G No. 22M -16
Bogotá D.C



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS
Fecha expedición: 2019/06/21 - 15:25:16 **** Recibo No. S000628587 **** Num. Operación. 90-RUE-20190621-0135

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 49EW7nIQKb

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS
SIGLA: SANCARGA SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800192215-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2119 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2002 DE LA NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 998980 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2002, SE DECRETÓ : APERTURA DE SUCURSAL EN BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA) ..

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1931 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DE LA NOTARIA QUINTA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 999747 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE OCTUBRE DE 2004, SE DECRETÓ : APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CALI.

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 52318
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 05 DE 1993
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : MARZO 21 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 3,500,103,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 7A 19N-50 NUCLEO 3 LOTE C
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL I
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5781643
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5875283
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 5875282
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : info@sancarga.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 7A 19N-50 NUCLEO 3 LOTE C



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS
Fecha expedición: 2019/06/21 - 15:25:46 **** Recibo No. S000628587 **** Num. Operación. 90-RUE-20190621-0135

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 49EW7nIQKb

MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL I
TELÉFONO 1 : 5781643
TELÉFONO 2 : 5758283
TELÉFONO 3 : 5875282
CORREO ELECTRÓNICO : info@sancarga.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 711 DEL 23 DE MARZO DE 1993 DE LA NOTARÍA QUINTA DE CUCUTA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 930454 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE ABRIL DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA LIMITADA
Actual.) TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 02 DE AGOSTO DE 2010 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9332091 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE DICIEMBRE DE 2010, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA LIMITADA POR TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 02 DE AGOSTO DE 2010 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9332091 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE DICIEMBRE DE 2010, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS
Fecha expedición: 2019/08/21 - 15:25:46 **** Recibo No. S000628507 **** Num. Operación. 90-RUE-20190621-0135

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 49EW7nIQKb

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-5107	19941205	NOTARIA 5A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9303114	19941209
EP-3280	19971003	NOTARIA 5A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9307491	19971015
EP-957	19990419	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9309633	19990422
EP-2576	19990922	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9310184	19990924
EP-1477	20000508	NOTARIA 3. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9310935	20000510
EP-2784	20031202	NOTARIA QUINTA	CUCUTA	RM09-9315854	20031209
EP-1570	20080620	NOTARIA QUINTA	CUCUTA	RM09-9324508	20080624
AC-1	20100802	JUNTA DE SOCIOS	CUCUTA	RM09-9332091	20101207
AC-9	20140428	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CUCUTA	RM09-9343835	20140502
CE-	20140428	REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9343836	20140502
AC-13	20160602	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9353351	20160616

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 9345068 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 20 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN CUCUTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: a) TODO LO RELACIONADO CON EL TRANSPORTE DE CARGA EN GENERAL, PUDIENDO PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA TANTO EN VEHICULOS PROPIOS COMO DE TERCEROS, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. b) PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE MULTIMODAL, EN CALIDAD DE OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO PRINCIPAL EFECTUANDO LA CONDUCCION DE MERCANCIAS POR DOS (2) O MAS MODOS DE TRANSPORTE, POR SI O POR MEDIO DE OTRA PERSONA QUE OBRA EN SU NOMBRE, ASUMIENDO LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO REALIZANDO, OPERACIONES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. c) MOVILIZACION DE ENCOMIENDAS. d) COMPRAR, VENTAS Y ALQUILER DE EQUIPOS TALES COMO MONTACARGAS, GRUAS, VEHICULOS, ETC. e) EXPLOTAR EL COMERCIO Y UTILIZACION DE AUTOMOTORES NUEVOS Y USADOS. f) COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, ALMACENAMIENTO DE GASOLINA, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, CRUDO, FUEL OIL O COMBUSTOLEO, LLANTAS, REPUESTOS Y SIMILARES. g) ESTABLECER Y EXPLOTAR, TALLERES DE REPARACION Y MANTENIMIENTO DE VEHICULOS. h) PRESTACION DEL SERVICIO Y OPERADOR PORTUARIO DENTRO DE TODOS LOS PUERTOS NACIONALES E INTERNACIONALES YA SEAN PUBLICOS O PRIVADOS. i) EJERCER LA REPRESENTACION COMERCIAL DE OTRAS ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS PUDIENDO ADQUIRIRLOS PARCIALMENTE O TOTALMENTE. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA: COMPRAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DESTINARLOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA, VENDERLOS Y TOMARLOS O DARLOS EN ARRENDAMIENTO; IMPORTAR BIENES MUEBLES, REPUESTOS, EQUIPOS Y ACCESORIOS NECESARIOS EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; ESTABLECER ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR PROPIO Y DE TERCEROS, INVERTIR Y APORTAR CAPITAL O COMPRAR ACCIONES O CUOTAS EN OTRAS SOCIEDADES DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA; ABRIR CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS, RECIBIR DINERO EN MUTUO A INTERES CON O SIN GARANTIAS, REALES CON TODA CLASE DE



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 49EW7nIQKB

ENTIDADES FINANCIERAS Y CON PERSONAS JURIDICAS Y NATURALES; GIRAR, COBRAR, OTORGAR Y ENDOSAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, FIRMAR Y CEDER CREDITOS CIVILES Y DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA; TOMAR O CEDER EN ARRENDAMIENTO, VEHICULOS AJENOS O PROPIOS PARA CUMPLIR SU OBJETO SOCIAL; ORGANIZAR, PROMOVER, FORMAR Y FINANCIAR SOCIEDADES Y EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR Y COMPLEMENTAR LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO O FUERA DEL PAIS Y SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN ELLAS; ESTABLECER AGENCIAS COMERCIALES COMPLEMENTARIAS Y ASUMIR LA REPRESENTACION DE CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS Y EN GENERAL PODRA REALIZAR EN CUALQUIER PARTE DEL PAIS O DEL EXTERIOR TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES QUE TENGAN RELACION O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DEL OBJETO AQUI ESTABLECIDO. PRESTAR EL SERVICIO ADICIONAL DE CARGAS MENORES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	616.000.000,00	1.000,00	616.000,00
CAPITAL SUSCRITO	616.000.000,00	1.000,00	616.000,00
CAPITAL PAGADO	616.000.000,00	1.000,00	616.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 11 DE JUNIO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9347473 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JUNIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CERVANTES AVILA LIBIA QUIBETH	CC 51,573,173

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 02 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353350 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	SANDOVAL CERVANTES JAIRO ANDRES	CC 1,090,453,687

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS
Fecha expedición: 2019/06/21 - 15:25:46 **** Recibo No. S000628567 **** Num. Operación, 90-RUE-20190621-0135

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 49EW7nIQKb

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA QUIEN TENDRA SUPLENTE, DESIGNANDO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. SE LE AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL, POR SI O POR INTERPUESTAS PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, ANTE ENTIDADES BANCARIAS O LEASING.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 10 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9361350 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	HERNANDEZ DE HERNANDEZ FLOR MARIA	CC 60,285,962	48315-T

CERTIFICA - PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

QUE POR ESCRITURA PUBLICA No. 8.867 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1993, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE AGOSTO DE 1994, BAJO EL No. 941409 DEL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA OFICINA EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA.



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS
Fecha expedición: 2019/09/21 - 15:25:46 **** Recibo No. S000628587 **** Num. Operación. 90-RUE-20190821-0135

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 49EW7nfQKb

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA No. 4. 330, OTORGADA EN LA NOTARIA QUINTA DE CUCUTA EL 13 DE OCTUBRE DE 1994, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1994, BAJO EL No. 941602 DEL LIBRO VI, SE AUTORIZO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA (SDER.)

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA No. 3. 839, OTORGADA EN LA NOTARIA QUINTA DE CUCUTA EL 9 DE OCTUBRE DE 1995, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 5 DE ENERO DE 1996 BAJO EL No. 962851 DEL LIBRO VI, SE AUTORIZO LA APERTURA DE UNA OFICINA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA No. 4. 793, OTORGADA EN LA NOTARIA QUINTA DE CUCUTA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1. 996, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE ENERO DE 1.997, BAJO EL No. 973985 DEL LIBRO VI, SE AUTORIZO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE VALENCIA (VENEZUELA).

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA No. 296, OTORGADA EN LA NOTARIA QUINTA DE CUCUTA, EL 30 DE ENERO DE 1. 998, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE FEBRERO DE 1.998, BAJO EL No. 985318 DEL LIBRO VI, SE AUTORIZO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN SAN ANTONIO, ESTADO TACHIRA (VENEZUELA).

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA No. 3.233, OTORGADA EN LA NOTARIA 5a. DE CUCUTA, EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1. 998, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 6 DE OCTUBRE DE 1.998, BAJO EL No. 986133 DEL LIBRO VI, SE AUTORIZO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CARTAGENA, REPUBLICA DE COLOMBIA.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA No. 1. 340, OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DE CUCUTA EL 26 DE MAYO DE 1.999, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2 DE JUNIO DE 1.999, BAJO EL No. 997113 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE AUTORIZO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE HONDA, DEPARTAMENTO DE TOLIMA (COLOMBIA).

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA No. 293, OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DE CUCUTA EL 3 DE FEBRERO DE 2.000, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 9 DE FEBRERO DE 2.000, BAJO EL No. 997899 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE AUTORIZO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE MEDELLIN.



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA SAS
Fecha expedición: 2019/06/21 - 15:25:47 **** Recibo No. S000628587 **** Num. Operación. 90-RUE-20190621-0135

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 49EW7nIQKb

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA No. 382, OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DE CUCUTA EL 6 DE FEBRERO DE 2.002, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 8 DE FEBRERO DE 2.002, BAJO EL No. 998601 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE AUTORIZO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE DUITAMA.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA No.2119 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2002, OTORGADA EN LA NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2002, BAJO EL No. 998980 DEL LIBRO VI, SE AUTORIZO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA).

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA. SANCARGA.
MATRICULA : 52319
FECHA DE MATRICULA : 19930405
FECHA DE RENOVACION : 20190321
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : AV 7A 19N-50 NUCLEO 3 LOTE C
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL I
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
TELEFONO 1 : 5781643
TELEFONO 2 : 5875283
TELEFONO 3 : 5875282
CORREO ELECTRONICO : info@sancarga.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 3,500,103,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500222451



20195500222451

Bogotá, 03/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Santandereana De Carga Sas
AVENIDA 7 Á NO 19 N - 50 NUCLEO 3 LOTE C BARRIO ZONA INDUSTRIAL I
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3540 de 27/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Userstelizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Gobierno
de Colombia





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500222461



20195500222461

Bogotá, 03/07/2019

Señor (a)
Apoderado (a)
Adriana Edith Molina Transportes Santandereana De Carga Sas
CARRERA 96 G NO 22 M - 16
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3540 de 27/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

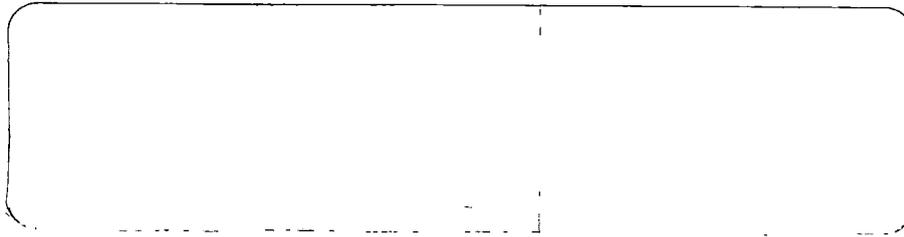
Proyectó: Elizabeth Bulla -
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.edt

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA150980524CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ApoDERADO: Adriana Edith Molina
Transportes Santandereana De

Dirección: CARRERA 96 G NO 22 M
16

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110911139

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2019 15:21:35

Mov. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Nro. 30. Ex. Nro. de Expres. 001657 del 05/05/2011

HORA DE ENTREGA

489
72

Motivos de Devolución

- Desconocido
- Rehusado
- No Existe Número
- No Reclamado
- Cerrado
- No Contactado
- Fallecido
- Apartado Clausurado
- No Reside
- Fuerza Mayor

Fecha 1: R D P R D

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: **YOVANNI URREGO**

Nombre del distribuidor:

C.C. **C.C. 80.766.224**

C.C.:

Centro de Distribución:

Centro de Distribución:

Observaciones:

Se cancela

Observaciones:

